



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESOLUCIÓN N° 02183 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2257-2015-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : DIOMEDES JESUS CAYCHO COLCA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
CAMBIO DE CARGO

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DIOMEDES JESUS CAYCHO COLCA contra la Resolución Directoral N° 8799-2014, del 31 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, toda vez que el cambio de cargo se ajusta al marco normativo vigente y al principio de legalidad.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

**ANTECEDENTE**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 8799-2014, del 31 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la UGEL N° 01, resolvió ubicar en el cargo de Profesor al señor DIOMEDES JESUS CAYCHO COLCA, en adelante el impugnante, a partir del 1 de enero de 2015; al figurar en la relación de profesores que no accedieron a una plaza de Director o Subdirector, como resultado de la evaluación que se convocó en virtud de lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 1 de junio de 2015.

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU

**“Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria**

Los profesores que vienen ejerciendo funciones de directivos en instituciones educativas públicas de gestión directa o en instituciones educativas públicas de gestión privada por convenio, de Educación Básica o Técnico Productiva, en virtud de resoluciones emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizadas, en el marco de las normas derogadas por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, serán evaluados, excepcionalmente, en las habilidades requeridas para el desempeño en el cargo.

La superación de dicha evaluación determina la asignación de la plaza de director o subdirector por un periodo de tres años, conforme a la normatividad vigente.

Los requisitos, procedimientos e instrumentos específicos que se utilizarán en esta evaluación excepcional serán aprobados por el MINEDU mediante Resolución Ministerial.

Los profesores que: i) no aprueben la mencionada evaluación excepcional, ii) sean retirados del procedimiento de evaluación, iii) no se presenten a la evaluación excepcional, o iv) no cumplan los



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. No conforme con la decisión de la UGEL N° 01, con escrito presentado el 18 de junio de 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8799-2014, solicitando se declare fundado el referido recurso bajo los siguientes argumentos:
  - (i) La resolución impugnada vulnera su derecho de propiedad, al confiscar sus derechos patrimoniales como son: las bonificaciones, preparación de clases, refrigerio, movilidad y otros.
  - (ii) El suscrito fue nombrado como Director en forma totalmente legal, y se basó en las normas establecidas en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su reglamento que disponía que los derechos alcanzados y reconocidos al profesor por la Constitución, la Ley y el Reglamento son irrenunciables, por lo que no se le debió aplicar a la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
3. Con Oficio N° 1638-2015-DIR-UGEL 01/AAJ, la UGEL N° 01 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

requisitos establecidos por el MINEDU para ejercer funciones de director o subdirector, permanecerán desempeñando dicha función, según corresponda, hasta el término del año 2014; retornando al cargo de docente de aula en la institución educativa de origen o en una similar de la jurisdicción de la UGEL a la que pertenece la referida institución, a partir del inicio del año escolar 2015. De no ser posible la reubicación del profesor en ninguna institución educativa de la referida UGEL, este será reubicado en otra institución educativa similar de la UGEL más cercana en la misma región.

Se declararán vacantes las plazas ocupadas por los profesores que se encuentren en alguna de las condiciones descritas en el párrafo precedente y se incorporarán en la primera convocatoria del concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley. En dicha convocatoria, podrán presentarse los profesores mencionados en el párrafo precedente”.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

5. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>4</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del

- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>4</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

10. De la revisión del informe escalafonario que obra en el expediente se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la UGEL N° 01.

Sobre los cargos de Directores o Subdirectores en el marco de la Ley N° 29944 y el procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que desempeñaban dichos cargos

11. Previo al análisis, es necesario recordar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que la ley es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo<sup>6</sup>. A su vez, el artículo 103° de la Carta Magna precisa que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> **Constitución Política del Perú**

“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

<sup>7</sup> **Constitución Política del Perú**

“Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

12. Es por ello que Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29944, ha dejado por sentado lo siguiente: *“nuestro ordenamiento jurídico está regido por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos, razón por la cual este Tribunal no puede compartir la tesis propuesta por los accionantes. Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas de los profesores de la Ley 24029 (...)”*<sup>8</sup>.
13. De tal manera que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, quedaron derogadas las Leyes N°s 24029, 25212, 28718 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del servicio docente, por lo que el presente caso debe ser analizado desde el marco normativo vigente, esto es, la Ley N° 29944, su Reglamento, y todas aquellas disposiciones que en ejercicio de sus competencias pueda haber emitido el Ministerio de Educación.
14. En ese sentido, según el artículo 11° de La Ley N° 29944, concordante con el artículo 27° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la Carrera Pública Magisterial se estructura en ocho (8) escalas magisteriales y cuatro (4) áreas de desempeño laboral.
15. Sobre las áreas de desempeño laboral el artículo 12° de la citada norma<sup>9</sup> reconoce cuatro (4) áreas para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

<sup>8</sup> Fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC.

<sup>9</sup> Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

**“Artículo 12° Áreas de desempeño laboral**

La Carrera Pública Magisterial reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

a) Gestión pedagógica: Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.

b) Gestión institucional: Comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa.

c) Formación docente: Comprende a los profesores que realizan funciones de acompañamiento pedagógico, de mentoría a profesores nuevos, de coordinador y/o especialista en programas de capacitación, actualización y especialización de profesores al servicio del Estado, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente.

d) Innovación e investigación: Comprende a los profesores que realizan funciones de diseño, implementación y evaluación de proyectos de innovación pedagógica e investigación educativa, estudios y análisis sistemático de la pedagogía y proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos.

Por necesidad del servicio educativo, el Ministerio de Educación puede crear o suprimir cargos en las áreas de desempeño laboral”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- a) Gestión pedagógica
  - b) Gestión institucional
  - c) Formación docente
  - d) Innovación e investigación
16. Por tanto, la norma permite que los profesores puedan acceder a los cargos correspondientes a las diferentes áreas de desempeño laboral a través de concurso, y por un periodo de gestión en el cargo de tres (3) años, luego de los cuales serán evaluados para determinar su continuidad o su retorno al cargo docente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33º de la citada Ley<sup>10</sup>. Este concurso es convocado por el Ministerio de Educación en coordinación con los Gobiernos Regionales, y tiene por objetivo generar las condiciones para la mayor especialización y diversificación del ejercicio profesional del profesor, así como promover el desarrollo del servicio educativo sobre la base de una amplia gama de funciones complementarias a la docencia de aula, garantizando la idoneidad del profesor designado en el cargo.
17. Sobre el particular, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“Una de las variables idóneas para lograr la consecución de los propósitos que exige el derecho a la educación lo constituye una instauración de determinados criterios estrictamente objetivos basados en la meritocracia (merito personal y capacidad profesional del docente) para el ingreso y la permanencia en la actividad docente o carrera magisterial a fin de lograr la eficacia plena en la prestación del servicio público esencial de la educación y calidad de su prestación”<sup>11</sup>.*
18. Ahora, respecto al área de desempeño de gestión institucional, éste se encuentra comprendido por los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local, Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, Director y Subdirector de institución educativa.

<sup>10</sup> Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

**“Artículo 33º El acceso a cargos y período de gestión**

El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de tres años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo o su retorno al cargo docente.

Los cargos de director de Unidad de Gestión Educativa Local y Director o Jefe de Gestión Pedagógica son evaluados anualmente para determinar su continuidad. Excepcionalmente, dicha evaluación se puede realizar en períodos menores.

El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial”.

<sup>11</sup> Fundamento S6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

19. En estos casos, para postular a un puesto de Director o Subdirector de instituciones educativas públicas y programas educativos, la norma establece que el profesor debe estar ubicado entre la cuarta y octava escala magisterial conforme a lo dispuesto en literal d) del artículo 35º de la Ley N° 29944<sup>12</sup>, y debe cumplir con los requisitos generales previstos en el artículo 58º de su Reglamento<sup>13</sup>; siendo el Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales, el responsable de emitir las normas específicas para cada concurso de acceso a tales cargos.
20. De tal manera que el acceso a los cargos de Director o Subdirector, al amparo de la Ley N° 29944, está condicionado necesariamente a una evaluación según los criterios que determine el Ministerio de Educación, y la permanencia en dichos cargos también estará sujeta a una evaluación de desempeño, conforme se desprende de los artículos 38º y 62º de la Ley N° 29944<sup>14</sup> y su Reglamento<sup>15</sup>, respectivamente

<sup>12</sup> Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 35º Cargos del Área de Gestión Institucional

Los cargos del Área de Gestión Institucional son los siguientes:

(...)

**d) Directivos de institución educativa**

Son cargos a los que se accede por concurso. Para postular a una plaza de director o subdirector de instituciones educativas públicas y programas educativos, el profesor debe estar ubicado entre la cuarta y octava escala magisterial”.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU

“Artículo 58º- Requisitos generales para postular a cargos

Para postular a los cargos de las distintas áreas de desempeño laboral de la carrera pública magisterial, se requieren como requisitos generales los siguientes:

a) Pertenecer a la escala de la carrera pública magisterial establecida en la ley.

b) Formación especializada mínimo de doscientas (200) horas realizada dentro de los últimos cinco (05) años o estudios de segunda especialidad, o estudios de posgrado, que estén directamente relacionados con las funciones del cargo al que postula.

c) Haber aprobado previamente la evaluación de desempeño docente.

d) No registrar antecedentes penales ni judiciales al momento de postular.

e) No registrar sanciones ni limitaciones para el ejercicio de la profesión docente en el Escalafón.

f) Los demás requisitos que se establezcan en cada convocatoria específica”.

<sup>14</sup> Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 38º.- Evaluación del desempeño en el cargo

El desempeño del profesor en el cargo es evaluado al término del periodo de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo de docente.

El profesor que no se presenta a la evaluación de desempeño en el cargo sin causa justificada retorna al cargo docente”.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU

“Artículo 62º.- Evaluación de desempeño en el cargo

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

21. En atención a ello, en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 se estableció lo siguiente: *“En la primera convocatoria de concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas, podrán participar excepcionalmente profesores de la segunda escala magisterial, profesores que se encontraban en el tercer nivel de la Ley 24029 y los profesores del segundo nivel que se encontraban encargados como directores pertenecientes a la Ley 24029, que cumplan el tiempo de servicios y los requisitos señalados al momento de la convocatoria. Su permanencia en el cargo se sujeta a las reglas contempladas en la presente Ley”.*
22. No obstante, atendiendo a que existían docentes que desempeñaban cargos de Director o Subdirector en mérito a normas ya derogadas, en ejercicio de la potestad conferida en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú<sup>16</sup>, y en el marco de la normativa vigente, se implementó un procedimiento excepcional para evaluar la idoneidad y continuidad en los cargos de Directores y Subdirectores, estableciéndose en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944 lo siguiente: *“Los profesores que vienen ejerciendo funciones de directivos en instituciones educativas públicas de gestión directa o en instituciones educativas públicas de gestión privada por convenio, de Educación Básica o Técnico Productiva, en virtud de resoluciones emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizadas, en el marco de las normas derogadas por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, serán evaluados, excepcionalmente, en las habilidades requeridas para el desempeño en el cargo.*  
*La superación de dicha evaluación determina la asignación de la plaza de director o subdirector por un periodo de tres años, conforme a la normatividad vigente.*  
*Los requisitos, procedimientos e instrumentos específicos que se utilizarán en esta evaluación excepcional serán aprobados por el MINEDU mediante Resolución Ministerial.*

62.1 La evaluación de desempeño en el cargo tiene como objetivo comprobar la eficacia y eficiencia del profesor en el ejercicio del cargo. Se realiza en la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en la que labora, en base a los indicadores de desempeño establecidos para cada cargo.

62.2 La evaluación de desempeño en el cargo se realiza al término del plazo de duración del cargo establecido en la Ley, con excepción del cargo de director de UGEL o el Director o Jefe de Gestión Pedagógica de la DRE o UGEL que puede ser evaluado antes del año.

62.3 La ratificación del profesor por un periodo adicional está sujeta a la evaluación de desempeño en el cargo. El profesor que no es ratificado en cualquiera de los cargos a los que accedió por concurso, retorna al cargo docente en su institución educativa de origen o una similar de su jurisdicción. Igual tratamiento corresponde al profesor que renuncia al cargo por decisión personal”.

<sup>16</sup> **Constitución Política del Perú**

“Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

*Los profesores que: i) no aprueben la mencionada evaluación excepcional, ii) sean retirados del procedimiento de evaluación, iii) no se presenten a la evaluación excepcional, o iv) no cumplan los requisitos establecidos por el MINEDU para ejercer funciones de director o subdirector, permanecerán desempeñando dicha función, según corresponda, hasta el término del año 2014; retornando al cargo de docente de aula en la institución educativa de origen o en una similar de la jurisdicción de la UGEL a la que pertenece la referida institución, a partir del inicio del año escolar 2015. De no ser posible la reubicación del profesor en ninguna institución educativa de la referida UGEL, este será reubicado en otra institución educativa similar de la UGEL más cercana en la misma región.*

*Se declararán vacantes las plazas ocupadas por los profesores que se encuentren en alguna de las condiciones descritas en el párrafo precedente y se incorporarán en la primera convocatoria del concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley. En dicha convocatoria, podrán presentarse los profesores mencionados en el párrafo precedente”.*

23. Esta disposición, a criterio de este Tribunal, se encuentra acorde con las prerrogativas que ostenta el Ministerio de Educación<sup>17</sup>, y cuyo sustento constitucional se encuentra recogido en los artículos 15º y 16º de la Constitución Política del Perú<sup>18</sup>; siendo razonable que quienes ocupaban cargos en virtud a normas derogadas se adecúen a la normativa actual. Además, los cargos de Director o Subdirector en el marco legal derogado tampoco eran de naturaleza

<sup>17</sup> Ley N° 28044 - Ley General de Educación

“Artículo 80º.- Funciones

Son funciones del Ministerio de Educación:

(...)

h) Definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial”.

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 15º.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Artículo 16º.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

permanente, ya que el desempeño en el cargo tenía un periodo de duración establecido y el profesor estaba sujeto a una evaluación y a un proceso de ratificación, tal como se desprende de las Leyes N<sup>os</sup> 26269<sup>19</sup>, 28718<sup>20</sup> y 29062<sup>21</sup>.

24. Asimismo, se aprecia que dicha disposición tiene congruencia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N<sup>o</sup> 0020-2012-PI/TC, en la que señala que: “(...) el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad

<sup>19</sup> Ley N<sup>o</sup> 29269- Ley que regula el acceso al cargo de Director de los Centros o Programas Educativos de gestión estatal

“Artículo 1<sup>o</sup> El acceso al cargo de Director de los Centros o Programas Educativos de gestión estatal de cualquier nivel o modalidad del país, se realiza por estricto orden de méritos y mediante concurso público ejecutado por el Ministerio de Educación. El período de gestión directiva tiene una duración de cinco años contados a partir de la expedición de la Resolución de nombramiento. Vencido el plazo, el Director puede concursar nuevamente”.

<sup>20</sup> Ley N<sup>o</sup> 28178-Ley que modifica el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 29269

“Artículo 1<sup>o</sup> Acceso y ratificación en el cargo

El acceso al cargo de Director de las instituciones educativas de gestión estatal, de cualquier nivel o modalidad, se realiza por concurso público y en estricto orden de mérito. Es conducido por la Unidad de Gestión Educativa Local, en coordinación con la Dirección Regional de Educación. En el caso de Lima Metropolitana está a cargo del Ministerio de Educación, en tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima no asuma las competencias en materia educativa.

El período de gestión educativa es de tres años contados a partir de la expedición de la resolución de nombramiento. Vencido el plazo y cada tres años, el Director se somete a un proceso de evaluación para su ratificación.

En el Comité de Evaluación del Concurso Público y del proceso de evaluación indicados, participan los representantes del Consejo Educativo Institucional - CONEI, entre los que se encuentra el representante de la asociación de padres de familia”.

<sup>21</sup> Ley N<sup>o</sup> 29062 – Ley de la Carrera Pública Magisterial

“Artículo 20<sup>o</sup> Acceso al cargo de Director o Subdirector

En el concurso para acceder al cargo de Director o Subdirector se tienen en cuenta las evaluaciones del postulante sobre su desempeño como docente o directivo, y las competencias determinadas en el reglamento de la presente Ley. De acuerdo a la oferta de matrícula, modalidades y niveles educativos, las Instituciones Educativas pueden tener uno o más Subdirectores.

De preferencia, los Directores que por primera vez asuman el cargo lo harán en instituciones educativas con menos de veinticuatro (24) secciones.

**Artículo 21<sup>o</sup>- Evaluación del desempeño laboral del Director y del Subdirector**

El Director y Subdirector son evaluados cada tres (3) años en su desempeño laboral. En especial, se tendrán en cuenta los resultados de la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes de la Institución Educativa. Como criterios complementarios de evaluación se consideran los progresos en la ejecución del proyecto educativo institucional y el trabajo en equipo de los profesores. En el caso del Director se evalúa, además, la gestión institucional y técnico pedagógica.

Si el Director o Subdirector aprueban la evaluación, se procede a su ratificación por tres (3) años más, mediante una resolución de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la entidad correspondiente. Si no aprobaran la evaluación o sin causa justificada no se presentaran a ésta, se da por concluida la designación en el cargo y son ubicados en su plaza de origen o una equivalente”.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

*educativa, fines constitucionalmente legítimos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues asegura que el servicio público esencial de la educación en todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantiza la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes (...)*<sup>22</sup>.

25. Por tanto, en mérito al nuevo marco normativo, el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, convocó al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñaban como Directores y Subdirectores en instituciones educativas públicas; y a través de la Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU aprobó el procedimiento a seguir para los profesores que no accedieran a una plaza de Director o Subdirector, el cual sería aplicable a los profesores que no superaran la evaluación excepcional y que fueran retirados o no se presentaran a dicha evaluación, así como aquellos profesores que no cumplieran los requisitos para ejercer los cargos de Director o Subdirector, o cuyas resoluciones de designación hayan quedado sin efecto por no cumplir con los requisitos establecidos.

Sobre la ubicación del impugnante como profesor

26. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente se puede apreciar que el impugnante no accedió a una plaza de Director o Subdirector en el proceso excepcional de evaluación llevado a cabo en el marco de las normas citadas en los párrafos precedentes, por lo que es totalmente válido que se haya procedido a su ubicación como profesor en una institución educativa, ya sea en su institución de origen o en una similar de la jurisdicción de la UGEL a la que pertenece la referida institución.
27. Esta reubicación, a criterio de este Tribunal, no solo se ajusta a Ley por estar sustentada en normas que guardan congruencia con lo establecido en nuestra Constitución Política y los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional, sino que además no se equipara a un acto de hostilidad que atente contra la dignidad de los Directores o Subdirectores, sino que en base a criterios objetivos y justificados se ha evaluado su idoneidad para permanecer en los cargos que ocupaban, no obteniendo resultados satisfactorios. Todo esto dentro del marco de un proceso de reestructuración del sistema educativo que tiene como objetivo principal mejorar la calidad del servicio educativo público.
28. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “(...) en un Estado Social y Democrático de Derecho el derecho a la educación adquiere un carácter

<sup>22</sup>Fundamento 57 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

*significativo. Así, del texto constitucional se desprende una preocupación sobre la calidad de la educación, la cual se manifiesta en la obligación que tiene el estado de supervisarla «segundo párrafo del artículo 16º de la Constitución». También se pone de manifiesto al guardar un especial cuidado respecto al magisterio, a quienes la sociedad y el Estado evalúan y, a su vez, le brindan capacitación, profesionalización y promoción permanente «Art. 15º, primer párrafo, de la Constitución»<sup>23</sup>.*

29. En consecuencia, la decisión de la UGEL N° 01 se enmarca dentro de los parámetros establecidos en la Ley N° 29944 y su Reglamento, por lo que se puede afirmar que ha actuado conforme a la normativa vigente y en aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>24</sup>.

Sobre el avocamiento a una causa pendiente

30. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debe precisarse que la función resolutoria atribuida al Tribunal, tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 139º del Constitución Política del Perú<sup>25</sup>, asimismo se establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

<sup>23</sup>Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00026-2007-PI/TC.

<sup>24</sup>Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
Título Preliminar

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>25</sup>Constitución Política del Perú

**“Artículo 139º.-**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

31. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase”*<sup>26</sup>.
32. En ese sentido, debemos indicar que el proceso de Acción de Amparo interpuesto por el impugnante se refiere a cuestiones distintas a lo planteado en el recurso de apelación materia de pronunciamiento, por cuanto en el referido proceso judicial el petitorio es la inaplicación de la Ley N° 29944; sin embargo, en el presente caso se está cuestionando la Resolución Directoral N° 8799-2015, por lo cual no existe avocamiento indebido a una causa pendiente ante el Poder Judicial por parte de este Tribunal.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DIOMEDES JESUS CAYCHO COLCA contra la Resolución Directoral N° 8799-2014, del 31 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, toda vez que el cambio de cargo se ajusta al marco normativo vigente y al principio de legalidad. En consecuencia, se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor DIOMEDES JESUS CAYCHO COLCA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>26</sup>Fundamento Jurídico 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

p2/CP1